

**EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE LAS
CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES**

HACE SABER

Que efectos de la notificación del **Auto No. 2024-0237 del 5 de noviembre de 2024**, *"Por medio del cual se ordena el cierre de la etapa de averiguación preliminar AP 2024-0077, la apertura de proceso administrativo sancionatorio y se comunica a los interesados"*, el suscrito Jefe de la Oficina Asesora Jurídica remitió citación el 13 de noviembre de 2025, mediante oficio radicado bajo el número MC47118S2025, a los tenedores y/o poseedores del inmueble denominado "Casa de la Antigua Hacienda Santa Bárbara", ubicado en la intersección de la calle 116 con carrera 6, costado oriental, en la ciudad de Bogotá D.C. No obstante, la citación fue devuelta el 24 de noviembre de 2025 por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. 472, con la causal de devolución "Se rehusó", conforme a la Guía No. RA546538435CO.

Que como consecuencia de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a comunicar por aviso el **Auto No. 2024 - 0237 del 5 de noviembre de 2024** *"Por medio del cual se ordena el cierre de la etapa de averiguación preliminar AP 2024-0077, la apertura de proceso administrativo sancionatorio y se comunica a los interesados"*, proferido por el Jefe De La Oficina Asesora Jurídica Del Ministerio De Las Culturas, Las Artes Y Los Saberes.

Se adjunta una copia íntegra, auténtica y gratuita del citado Auto dejando constancia que contra el mismo no proceden recursos, por tratarse de un Auto de trámite, al tenor de lo dispuesto en los artículos 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Por AVISO: Para que sirva de legal notificación se fija hoy a los () días del mes de de 2026, a las 8:00 a.m., de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 Ley 1437 de 2011, por el término de cinco (5) días, advirtiéndole que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



ÓSCAR JAVIER FONSECA GÓMEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Constancia de Desfijación: El presente AVISO se desfija hoy _____ siendo las 5:00 P.M.

ÓSCAR JAVIER FONSECA GÓMEZ

AUTO No. 2025-0237

“Por medio del cual se ordena el cierre de la etapa de averiguación preliminar AP 2024-0077, la apertura de proceso administrativo sancionatorio y se comunica a los interesados”

**EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE LAS CULTURAS,
LAS ARTES Y LOS SABERES**

Es competente para conocer y decidir el presente asunto en ejercicio de las facultades conferidas en el parágrafo 1º del artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008, el numeral 15 del artículo 2.3.1.3 y lo consagrado en el artículo 2.4.1.5.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura 1080 de 2015, en concordancia con el numeral 13 del artículo 7 del Decreto 2120 del 15 de noviembre de 2018, la Resolución 983 de 2010. los artículos 47 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 de 2021 y,

I. ANTECEDENTES

Mediante **Auto No. 2024-0118 del 23 de agosto de 2024**¹, se ordenó la apertura de la averiguación preliminar No. **AP-2024-0077** por presuntas intervenciones sin autorización del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en el Conjunto arquitectónico denominado “Casa de la Antigua Hacienda Santa Bárbara” con dirección catastral carrera 6 No. 115-99 de la ciudad de Bogotá D.C., declarado Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional por medio de la Resolución 467 del 2 de mayo de 2005.

En el mencionado auto se decretó, entre otras pruebas: i) solicitar a la Dirección de Patrimonio y Memoria practicar visita administrativa y allegar concepto de la misma; ii) se requirió a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá para que se expidiera copia del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de actuación, a fin de determinar la titularidad y/o propiedad de este.

II. PRUEBAS RECAUDADAS y QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

A folios 5 reverso al 9 reposan los escritos de consulta elevados por la Alcaldía Local de Usaquén y dirigidos a diversas entidades, en los cuales se relaciona el número de CHIP AAA0101XCRJ, correspondiente a la localización del bien inmueble objeto de la presente investigación. Dicha información permitió la identificación del predio mediante consulta en el sistema VUR, la cual arrojó que este corresponde a la matrícula inmobiliaria No. 50N-20431158, en la que se evidencia un acto de declaratoria de propiedad pública sobre las zonas de cesión a favor de **Bogotá Distrito Capital**. De igual forma, se establece como actual tenedor, poseedor, usufructuario o custodio de la Casa de la antigua Hacienda Santa Bárbara, declarada Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional, al **Centro Comercial Santa Bárbara**, identificado como persona jurídica, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.3.1.1 del Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura.

¹ folios 40 -42

AUTO No. 2025-0237

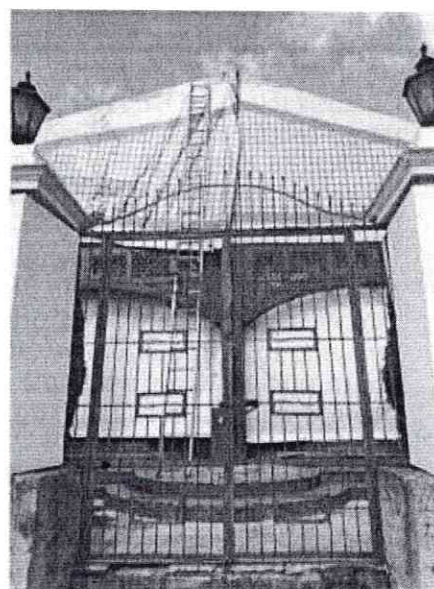
“Por medio del cual se ordena el cierre de la etapa de averiguación preliminar AP 2024-0077, la apertura de proceso administrativo sancionatorio y se comunica a los interesados”

A folios 51 al 53 del expediente obra memorando de la Dirección de Patrimonio MC04235I2024 del 31 de octubre de 2024 mediante el cual se informa sobre la visita técnica realizada en el inmueble el Conjunto arquitectónico denominado “Casa de la Antigua Hacienda Santa Bárbara” ubicado en la Carrera 6 No. 115-99, en el cual se informó lo siguiente:

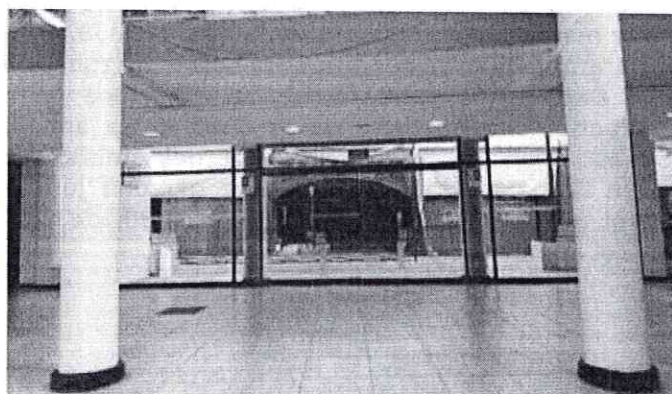
“...

Intervención realizada

- (...) se encontró la instalación de unas rejas metálicas sobre el cerramiento de piedra hacia la carrera séptima y la instalación de una puerta la cual impide el tránsito peatonal por la zona.



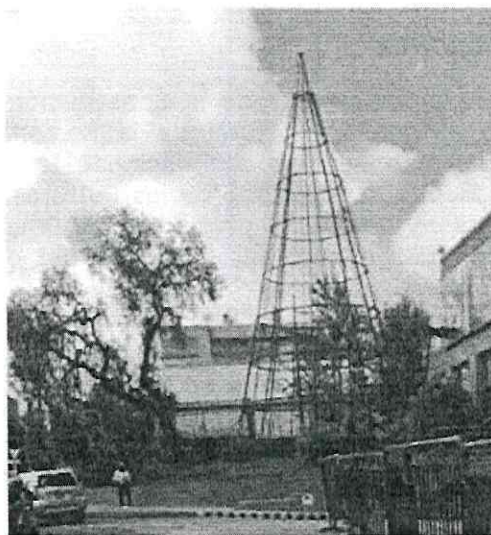
- Se evidencia el cierre del espacio público a través de rejas metálicas y puerta por el acceso principal sobre la avenida séptima.



AUTO No. 2025-0237

“Por medio del cual se ordena el cierre de la etapa de averiguación preliminar AP 2024-0077, la apertura de proceso administrativo sancionatorio y se comunica a los interesados”

- *Hacia el interior del inmueble, se restringió el cerramiento hacia el exterior, impidiendo la entrada del centro comercial sobre la séptima por un solo acceso.*
- *Por otra parte, es permanente la presencia de la estructura del árbol de navidad, no solo en la época decembrina sino en todo el año. Dicha estructura no cuenta con ningún permiso.*



Afectación del inmueble

- *(...) el diseño del centro comercial se pensó con una serie de plazoletas y circulaciones que conectaran con la Antigua Casona con el exterior y con los nuevos volúmenes, generando circulaciones transversales.*

Al sellar la principal plazoleta de acceso al centro comercial y al bien de interés cultural, se rompe la circulación entre el exterior y el interior y las tensiones que se plantearon en el proyecto original se desdibujan tanto visualmente por el volumen instalado, como espacialmente por el cerramiento realizado, restándole el protagonismo a la Casa de la Hacienda.”

En el evento de haber afectación, se conceptué sobre las medidas inmediatas de protección a que haya lugar, para la salvaguardia del patrimonio cultural de la Nación.

- *(...) el diseño del centro comercial se pensó con una serie de plazoletas y circulaciones que conectaran con la Antigua Casona con el exterior y con los nuevos volúmenes, generando circulaciones transversales.*
- *Al sellar la principal plazoleta de acceso al centro comercial y al bien de interés cultural, se rompe la circulación entre el exterior y el interior y las tensiones que se plantearon en el proyecto original se desdibujan tanto visual por el*

AUTO No. 2025-0237

“Por medio del cual se ordena el cierre de la etapa de averiguación preliminar AP 2024-0077, la apertura de proceso administrativo sancionatorio y se comunica a los interesados”

volumen instalado, como espacialmente por el cerramiento realizado, restándole el protagonismo a la Casa de la Hacienda.

El informe producto de la visita administrativa aporta a este Ministerio la información requerida, así mismo cumple con las exigencias procesales para su admisión e incorporación, esto es que se puede demostrar la existencia o no del hecho investigado, y la ocurrencia de la conducta presuntamente constitutiva de falta.

III. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el artículo 72 de la Constitución Política, corresponde al Estado proteger el patrimonio cultural de la Nación, además de los bienes culturales que conforman la identidad nacional; lo que constituye el marco constitucional que faculta al Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes, como entidad rectora en la materia, para velar por la adecuada conservación de los bienes con connotación cultural, partiendo del objetivo primordial de la política estatal² sobre estos asuntos.

Los bienes materiales de interés cultural se encuentran sometidos al Régimen Especial de Protección consagrado en la Ley 397 de 1997, modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008, en virtud del cual, toda intervención en un bien de interés cultural, en su área afectada, zona de influencia o en inmuebles colindantes con este, debe contar con la autorización de la autoridad que hubiere efectuado la respectiva declaratoria.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y posteriormente por el artículo 212 del Decreto Ley 019 de 2012; en concordancia con el ordinal XVI, numeral 1.2 del artículo 2.3.1.3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Cultural No. 1080 del 26 de mayo de 2015 (antes numeral 1.2 del artículo 4 del Decreto 763 de 2009), la entidad competente para autorizar las intervenciones de bienes de interés cultural del ámbito Nacional y sus zonas de influencia o inmuebles colindantes, es el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

Que de conformidad con el artículo 2.3.1.1 del Decreto 1080 de 2015, para intervenir bienes de interés cultural las personas naturales o jurídicas deberán:

“(…) Artículo 2.3.1.1 Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación.

(…)

Parágrafo: Respecto a los bienes de interés cultural de naturaleza inmueble y mueble los propietarios, poseedores, usufructuarios, tenedores y custodios, las personas naturales o jurídicas que posean bienes de interés cultural o ejerzan su tenencia, además de las disposiciones generales referentes al patrimonio cultural deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- 1. Realizar el mantenimiento adecuado y periódico del bien con el fin de asegurar su conservación.*

² Literal a) del artículo 4° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 1° de la Ley 1185 de 2008.

AUTO No. 2025-0237

“Por medio del cual se ordena el cierre de la etapa de averiguación preliminar AP 2024-0077, la apertura de proceso administrativo sancionatorio y se comunica a los interesados”

2. Asegurar que el bien cuente con un uso que no represente riesgo o limitación para su conservación ni vaya en detrimento de sus valores.
3. Establecer mecanismos o determinantes que permitan la recuperación y la sostenibilidad de los bienes.
4. Solicitar la autorización de intervención ante la autoridad competente que haya efectuado la declaratoria (...) (Subrayado fuera de texto transcrito).

Que el artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10° de la Ley 1185 de 2008 estableció:

*“(…) **Artículo 10.** Modifica el Artículo 15 de la Ley 397 de 1997. El artículo 15 de la Ley 397 de 1997 quedará así:*

“Artículo 15. De las faltas contra el patrimonio cultural de la Nación. Las personas que vulneren el deber constitucional de proteger el patrimonio cultural de la Nación, incurrirán en las siguientes faltas:

Las que constituyen conducta punible:

1. Si la falta constituye hecho punible por la destrucción, daño, utilización ilícita, hurto o receptación de bienes materiales de interés cultural, o por su explotación ilegal, de conformidad con lo establecido en los artículos 156, 239, 241-13, 265, 266-4 y 447 de la Ley 599 de 2000 Código Penal, o los que los modifiquen o sustituyan es obligación instaurar la respectiva denuncia penal y, si hubiere flagrancia, colocar inmediatamente al retenido a órdenes de la autoridad de policía judicial más cercana, sin perjuicio de imponer las sanciones patrimoniales aquí previstas.

Las que constituyen faltas administrativas y/o disciplinarias:

1. Exportar desde el territorio aduanero nacional bienes de interés cultural sin autorización de la autoridad cultural competente, o sustraerlos, disimularlos u ocultarlos de la intervención y control aduanero, o no reimportarlos al país dentro del término establecido en la autorización de exportación temporal. En cualquiera de estos eventos se impondrán sanciones pecuniarias entre cinco (5) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El bien de interés cultural que intente exportarse sin la respectiva autorización, o exportado sin esta, o que sea objeto de las acciones anteriores, será decomisado y puesto a órdenes del Ministerio de Cultura, el ICANH en el caso de los bienes arqueológicos, el Archivo General de la Nación en el caso de los bienes archivísticos o de la autoridad que lo hubiere declarado como tal, por el término que dure la actuación administrativa sancionatoria, al cabo de la cual se decidirá si el bien es decomisado en forma definitiva y queda en poder de la Nación.

2. Si la falta consiste, ya sea por acción o por omisión, en la construcción, ampliación, modificación, reparación o demolición, total o parcial, de un bien de interés cultural, sin la respectiva licencia, se impondrán las sanciones

AUTO No. 2025-0237

“Por medio del cual se ordena el cierre de la etapa de averiguación preliminar AP 2024-0077, la apertura de proceso administrativo sancionatorio y se comunica a los interesados”

previstas en el artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 y en los artículos 103 y 104 de la Ley 388 de 1997, o en las normas que las sustituyan o modifiquen, aumentadas en un ciento por ciento (100%), por parte de la entidad competente designada en esa ley.

3. Si la falta consistiere en adelantar exploraciones o excavaciones no autorizadas de bienes arqueológicos se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte del Instituto Colombiano de Antropología e Historia.

4. Si la falta consiste en la intervención de un bien de interés cultural sin la respectiva autorización en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 11 de este título, se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte de la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. En la misma sanción incurrirá quien realice obras en inmuebles ubicados en el área de influencia o colindantes con un inmueble de interés cultural sin la obtención de la correspondiente autorización, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 11 de este título.

También será sujeto de esta multa el arquitecto o restaurador que adelante la intervención sin la respectiva autorización, aumentada en un ciento por ciento (100%).

La autoridad administrativa que hubiera efectuado la declaratoria de un bien como de interés cultural podrá ordenar la suspensión inmediata de la intervención que se adelante sin la respectiva autorización, para lo cual las autoridades de policía quedan obligadas a prestar su concurso inmediato a efectos de hacer efectiva la medida que así se ordene. En este caso, se decidirá en el curso de la actuación sobre la imposición de la sanción, sobre la obligación del implicado de volver el bien a su estado anterior, y/o sobre el eventual levantamiento de la suspensión ordenada si se cumplen las previsiones de esta ley.

Lo previsto en este numeral se aplicará sin perjuicio de la competencia de las autoridades territoriales para imponer sanciones y tomar acciones en casos de acciones que se realicen sin licencia sobre bienes inmuebles de interés cultural en virtud de lo señalado en el numeral 2 del mismo.

5. Si la falta contra un bien de interés cultural fuere realizada por un servidor público, ella será tenida por falta gravísima, de conformidad con la Ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único, o las que la sustituyan o modifiquen.

6. Los bienes del patrimonio arqueológico son decomisables en forma definitiva por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia y se restituirán a la Nación, ante la realización de cualquier acto de enajenación, prescripción o embargo proscrito por el artículo 72 de la Constitución Política, o ante la ocurrencia de cualquiera de los eventos previstos en el artículo 19 del Decreto 833 de 2002, mediante el procedimiento previsto en el artículo 20 del mismo decreto.

AUTO No. 2025-0237

“Por medio del cual se ordena el cierre de la etapa de averiguación preliminar AP 2024-0077, la apertura de proceso administrativo sancionatorio y se comunica a los interesados”

En el caso de los bienes del patrimonio arqueológico decomisados, se dará aplicación a lo previsto en el Decreto 833 de 2002 y demás disposiciones que lo complementen o modifiquen.

Parágrafo 1º. *El Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Archivo General de la Nación y las entidades territoriales en lo de su competencia, quedan investidos de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas, multas, decomisos definitivos y demás sanciones establecidas esta la ley, que sean aplicables según el caso.*

Parágrafo 2º. *Para decidir sobre la imposición de las sanciones administrativas y/o disciplinarias y de las medidas administrativas previstas en este artículo, deberá adelantarse la actuación administrativa acorde con la Parte Primera y demás pertinentes del Código Contencioso Administrativo”.*
(...)”

Teniendo en cuenta lo descrito en el Informe de visita administrativa realizada por la Dirección de Patrimonio, las obras de intervención ejecutadas por el Centro Comercial Hacienda Santa Barbara si bien se encuentran desarrolladas en espacio público, este a su vez encuadra en **Zona de Influencia** del Bien declarado como Interés Cultural de Carácter Nacional conforme a la Resolución No. 0467 de 2 de mayo de 2005, *“Por la cual se declara el Conjunto arquitectónico denominado “casa de la antigua Hacienda Santa Barbara” localizado en la en la calle 116 con carrera 6 costado oriental de Bogotá D.C como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional y se delimita su área de influencia”* quedó establecido lo siguiente:

“(..) define la zona de influencia de la siguiente manera “la totalidad de la manzana donde se encuentra, entre las calles 115 y 116, Y desde la carrera 6” hasta la carrera 7”. Adicionalmente, el área de influencia se complementa con la calle 116, los predios colindantes a ésta y con el espacio público de la carrera 7 frente a la manzana del centro comercial Hacienda Santa Bárbara”

Teniendo en cuenta que la etapa procesal de la averiguación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta presuntamente constitutiva de falta, identificar plenamente a los presuntos infractores, establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos, así como los motivos que los determinaron, y definir si procede o no la apertura de un proceso administrativo sancionatorio, se concluye que, a partir de dicha apertura, fue posible establecer la presunta intervención no autorizada por parte del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en el conjunto arquitectónico denominado “Casa de la Antigua Hacienda Santa Bárbara”, ubicado en la calle 116 con carrera 6, costado oriental, en la ciudad de Bogotá D.C.

Este conjunto ha sido declarado Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional mediante la Resolución No. 0467 del 2 de mayo de 2005. La intervención presuntamente no autorizada consistió en el sellamiento del acceso a la plazoleta principal, lo que impide el ingreso al centro comercial y rompe la continuidad espacial entre el exterior y el interior del conjunto. Como consecuencia, se desdibujan las tensiones proyectuales planteadas en el diseño original, tanto a

AUTO No. 2025-0237

“Por medio del cual se ordena el cierre de la etapa de averiguación preliminar AP 2024-0077, la apertura de proceso administrativo sancionatorio y se comunica a los interesados”

nivel visual —por el volumen instalado— como espacial —por el cerramiento ejecutado—, lo que resta protagonismo a la Casa de la Hacienda.

Asimismo, se identificó la instalación permanente de una estructura correspondiente a un árbol de Navidad, no solo en época decembrina, sino durante todo el año, sin que esta cuente con los permisos requeridos.

Además, se tiene que las personas presuntamente responsables de dicha intervención, en calidad de propietario a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**, representada legalmente por el señor alcalde Mayor de Bogotá, y en calidad de tenedor, poseedor, usufructuario, o custodio el **CENTRO COMERCIAL HACIENDA SANTA BARBARA**, por lo que en el evento que nos ocupa se considera que existen méritos para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL CIERRE de la averiguación preliminar **AP 2024-0077**, que se adelantó por la presunta intervención sin autorización del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en el Conjunto arquitectónico denominado “Casa de la Antigua Hacienda Santa Bárbara” con dirección catastral carrera 6 No. 115-99 de la ciudad de Bogotá D.C., declarado Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional por medio de la Resolución 467 del 2 de mayo de 2005.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR LA APERTURA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. PAS 2025-0060, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto y lo dispuesto en el artículo 47 de del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la apertura del proceso administrativo sancionatorio No. **PAS 2025-0060** a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE – SCR D**, en representación de **BOGOTÁ, D.C.**, y al **CENTRO COMERCIAL HACIENDA SANTA BARBARA** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces de conformidad con lo señalado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, y demás normas aplicables concordantes.

ARTÍCULO CUARTO: MANTÉNGASE el expediente en la Oficina Asesora Jurídica a disposición de los investigadores o apoderado debidamente acreditado para los fines pertinentes.

AUTO No. 2025-0237

“Por medio del cual se ordena el cierre de la etapa de averiguación preliminar AP 2024-0077, la apertura de proceso administrativo sancionatorio y se comunica a los interesados”

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente proveído no proceden recursos, por tratarse de un Auto de trámite, al tenor de lo dispuesto en los artículos 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los cinco (5) días del mes de noviembre de 2025



ÓSCAR JAVIER FONSECA GÓMEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó Constanza Leyton Rico – Abogada Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Liliana Cardona – Abogada-Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: Diego Fonnegra – Abogado Contratista Oficina Asesora Jurídica

AUTO No. 2025-0237

“Por medio del cual se ordena el cierre de la etapa de averiguación preliminar AP 2024-0077, la apertura de proceso administrativo sancionatorio y se comunica a los interesados”

**EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE LAS CULTURAS,
LAS ARTES Y LOS SABERES**

Es competente para conocer y decidir el presente asunto en ejercicio de las facultades conferidas en el parágrafo 1º del artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008, el numeral 15 del artículo 2.3.1.3 y lo consagrado en el artículo 2.4.1.5.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura 1080 de 2015, en concordancia con el numeral 13 del artículo 7 del Decreto 2120 del 15 de noviembre de 2018, la Resolución 983 de 2010. los artículos 47 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 de 2021 y,

I. ANTECEDENTES

Mediante **Auto No. 2024-0118 del 23 de agosto de 2024**¹, se ordenó la apertura de la averiguación preliminar No. **AP-2024-0077** por presuntas intervenciones sin autorización del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en el Conjunto arquitectónico denominado “Casa de la Antigua Hacienda Santa Bárbara” con dirección catastral carrera 6 No. 115-99 de la ciudad de Bogotá D.C., declarado Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional por medio de la Resolución 467 del 2 de mayo de 2005.

En el mencionado auto se decretó, entre otras pruebas: i) solicitar a la Dirección de Patrimonio y Memoria practicar visita administrativa y allegar concepto de la misma; ii) se requirió a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá para que se expidiera copia del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de actuación, a fin de determinar la titularidad y/o propiedad de este.

II. PRUEBAS RECAUDADAS y QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

A folios 5 reverso al 9 reposan los escritos de consulta elevados por la Alcaldía Local de Usaquén y dirigidos a diversas entidades, en los cuales se relaciona el número de CHIP AAA0101XCRJ, correspondiente a la localización del bien inmueble objeto de la presente investigación. Dicha información permitió la identificación del predio mediante consulta en el sistema VUR, la cual arrojó que este corresponde a la matrícula inmobiliaria No. 50N-20431158, en la que se evidencia un acto de declaratoria de propiedad pública sobre las zonas de cesión a favor de **Bogotá Distrito Capital**. De igual forma, se establece como actual tenedor, poseedor, usufructuario o custodio de la Casa de la antigua Hacienda Santa Bárbara, declarada Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional, al **Centro Comercial Santa Bárbara**, identificado como persona jurídica, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.3.1.1 del Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura.

¹ folios 40 -42

AUTO No. 2025-0237

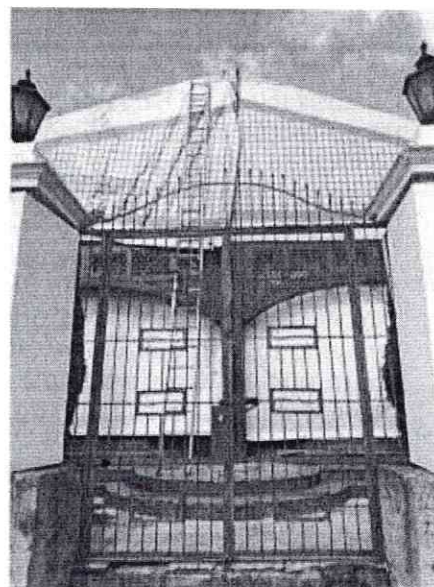
“Por medio del cual se ordena el cierre de la etapa de averiguación preliminar AP 2024-0077, la apertura de proceso administrativo sancionatorio y se comunica a los interesados”

A folios 51 al 53 del expediente obra memorando de la Dirección de Patrimonio MC04235I2024 del 31 de octubre de 2024 mediante el cual se informa sobre la visita técnica realizada en el inmueble el Conjunto arquitectónico denominado “Casa de la Antigua Hacienda Santa Bárbara” ubicado en la Carrera 6 No. 115-99, en el cual se informó lo siguiente:

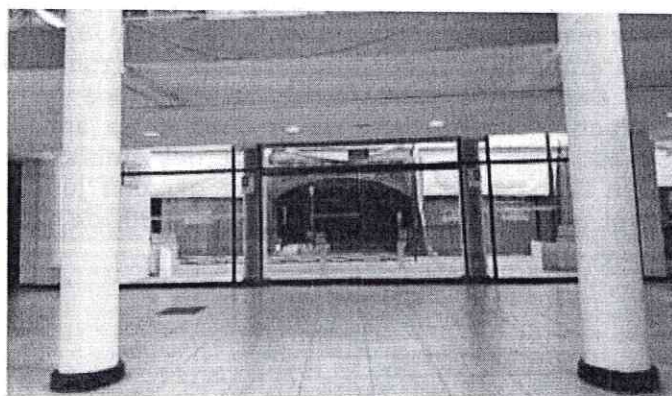
“...

Intervención realizada

- (...) se encontró la instalación de unas rejas metálicas sobre el cerramiento de piedra hacia la carrera séptima y la instalación de una puerta la cual impide el tránsito peatonal por la zona.



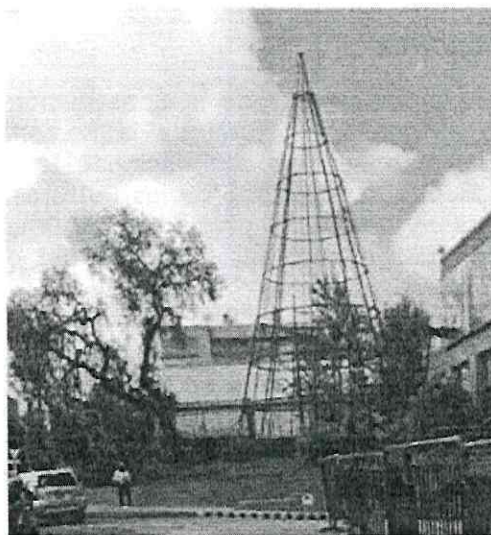
- Se evidencia el cierre del espacio público a través de rejas metálicas y puerta por el acceso principal sobre la avenida séptima.



AUTO No. 2025-0237

“Por medio del cual se ordena el cierre de la etapa de averiguación preliminar AP 2024-0077, la apertura de proceso administrativo sancionatorio y se comunica a los interesados”

- *Hacia el interior del inmueble, se restringió el cerramiento hacia el exterior, impidiendo la entrada del centro comercial sobre la séptima por un solo acceso.*
- *Por otra parte, es permanente la presencia de la estructura del árbol de navidad, no solo en la época decembrina sino en todo el año. Dicha estructura no cuenta con ningún permiso.*



Afectación del inmueble

- *(...) el diseño del centro comercial se pensó con una serie de plazoletas y circulaciones que conectaran con la Antigua Casona con el exterior y con los nuevos volúmenes, generando circulaciones transversales.*

Al sellar la principal plazoleta de acceso al centro comercial y al bien de interés cultural, se rompe la circulación entre el exterior y el interior y las tensiones que se plantearon en el proyecto original se desdibujan tanto visualmente por el volumen instalado, como espacialmente por el cerramiento realizado, restándole el protagonismo a la Casa de la Hacienda.”

En el evento de haber afectación, se conceptué sobre las medidas inmediatas de protección a que haya lugar, para la salvaguardia del patrimonio cultural de la Nación.

- *(...) el diseño del centro comercial se pensó con una serie de plazoletas y circulaciones que conectaran con la Antigua Casona con el exterior y con los nuevos volúmenes, generando circulaciones transversales.*
- *Al sellar la principal plazoleta de acceso al centro comercial y al bien de interés cultural, se rompe la circulación entre el exterior y el interior y las tensiones que se plantearon en el proyecto original se desdibujan tanto visual por el*

AUTO No. 2025-0237

“Por medio del cual se ordena el cierre de la etapa de averiguación preliminar AP 2024-0077, la apertura de proceso administrativo sancionatorio y se comunica a los interesados”

volumen instalado, como espacialmente por el cerramiento realizado, restándole el protagonismo a la Casa de la Hacienda.

El informe producto de la visita administrativa aporta a este Ministerio la información requerida, así mismo cumple con las exigencias procesales para su admisión e incorporación, esto es que se puede demostrar la existencia o no del hecho investigado, y la ocurrencia de la conducta presuntamente constitutiva de falta.

III. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el artículo 72 de la Constitución Política, corresponde al Estado proteger el patrimonio cultural de la Nación, además de los bienes culturales que conforman la identidad nacional; lo que constituye el marco constitucional que faculta al Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes, como entidad rectora en la materia, para velar por la adecuada conservación de los bienes con connotación cultural, partiendo del objetivo primordial de la política estatal² sobre estos asuntos.

Los bienes materiales de interés cultural se encuentran sometidos al Régimen Especial de Protección consagrado en la Ley 397 de 1997, modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008, en virtud del cual, toda intervención en un bien de interés cultural, en su área afectada, zona de influencia o en inmuebles colindantes con este, debe contar con la autorización de la autoridad que hubiere efectuado la respectiva declaratoria.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y posteriormente por el artículo 212 del Decreto Ley 019 de 2012; en concordancia con el ordinal XVI, numeral 1.2 del artículo 2.3.1.3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Cultural No. 1080 del 26 de mayo de 2015 (antes numeral 1.2 del artículo 4 del Decreto 763 de 2009), la entidad competente para autorizar las intervenciones de bienes de interés cultural del ámbito Nacional y sus zonas de influencia o inmuebles colindantes, es el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

Que de conformidad con el artículo 2.3.1.1 del Decreto 1080 de 2015, para intervenir bienes de interés cultural las personas naturales o jurídicas deberán:

“(…) Artículo 2.3.1.1 Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación.

(…)

Parágrafo: Respecto a los bienes de interés cultural de naturaleza inmueble y mueble los propietarios, poseedores, usufructuarios, tenedores y custodios, las personas naturales o jurídicas que posean bienes de interés cultural o ejerzan su tenencia, además de las disposiciones generales referentes al patrimonio cultural deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- 1. Realizar el mantenimiento adecuado y periódico del bien con el fin de asegurar su conservación.*

² Literal a) del artículo 4° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 1° de la Ley 1185 de 2008.

AUTO No. 2025-0237

“Por medio del cual se ordena el cierre de la etapa de averiguación preliminar AP 2024-0077, la apertura de proceso administrativo sancionatorio y se comunica a los interesados”

2. Asegurar que el bien cuente con un uso que no represente riesgo o limitación para su conservación ni vaya en detrimento de sus valores.
3. Establecer mecanismos o determinantes que permitan la recuperación y la sostenibilidad de los bienes.
4. Solicitar la autorización de intervención ante la autoridad competente que haya efectuado la declaratoria (...) (Subrayado fuera de texto transcrito).

Que el artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10° de la Ley 1185 de 2008 estableció:

*“(…) **Artículo 10.** Modifica el Artículo 15 de la Ley 397 de 1997. El artículo 15 de la Ley 397 de 1997 quedará así:*

“Artículo 15. De las faltas contra el patrimonio cultural de la Nación. Las personas que vulneren el deber constitucional de proteger el patrimonio cultural de la Nación, incurrirán en las siguientes faltas:

Las que constituyen conducta punible:

1. Si la falta constituye hecho punible por la destrucción, daño, utilización ilícita, hurto o receptación de bienes materiales de interés cultural, o por su explotación ilegal, de conformidad con lo establecido en los artículos 156, 239, 241-13, 265, 266-4 y 447 de la Ley 599 de 2000 Código Penal, o los que los modifiquen o sustituyan es obligación instaurar la respectiva denuncia penal y, si hubiere flagrancia, colocar inmediatamente al retenido a órdenes de la autoridad de policía judicial más cercana, sin perjuicio de imponer las sanciones patrimoniales aquí previstas.

Las que constituyen faltas administrativas y/o disciplinarias:

1. Exportar desde el territorio aduanero nacional bienes de interés cultural sin autorización de la autoridad cultural competente, o sustraerlos, disimularlos u ocultarlos de la intervención y control aduanero, o no reimportarlos al país dentro del término establecido en la autorización de exportación temporal. En cualquiera de estos eventos se impondrán sanciones pecuniarias entre cinco (5) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El bien de interés cultural que intente exportarse sin la respectiva autorización, o exportado sin esta, o que sea objeto de las acciones anteriores, será decomisado y puesto a órdenes del Ministerio de Cultura, el ICANH en el caso de los bienes arqueológicos, el Archivo General de la Nación en el caso de los bienes archivísticos o de la autoridad que lo hubiere declarado como tal, por el término que dure la actuación administrativa sancionatoria, al cabo de la cual se decidirá si el bien es decomisado en forma definitiva y queda en poder de la Nación.

2. Si la falta consiste, ya sea por acción o por omisión, en la construcción, ampliación, modificación, reparación o demolición, total o parcial, de un bien de interés cultural, sin la respectiva licencia, se impondrán las sanciones

AUTO No. 2025-0237

“Por medio del cual se ordena el cierre de la etapa de averiguación preliminar AP 2024-0077, la apertura de proceso administrativo sancionatorio y se comunica a los interesados”

previstas en el artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 y en los artículos 103 y 104 de la Ley 388 de 1997, o en las normas que las sustituyan o modifiquen, aumentadas en un ciento por ciento (100%), por parte de la entidad competente designada en esa ley.

3. Si la falta consistiere en adelantar exploraciones o excavaciones no autorizadas de bienes arqueológicos se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte del Instituto Colombiano de Antropología e Historia.

4. Si la falta consiste en la intervención de un bien de interés cultural sin la respectiva autorización en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 11 de este título, se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte de la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. En la misma sanción incurrirá quien realice obras en inmuebles ubicados en el área de influencia o colindantes con un inmueble de interés cultural sin la obtención de la correspondiente autorización, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 11 de este título.

También será sujeto de esta multa el arquitecto o restaurador que adelante la intervención sin la respectiva autorización, aumentada en un ciento por ciento (100%).

La autoridad administrativa que hubiera efectuado la declaratoria de un bien como de interés cultural podrá ordenar la suspensión inmediata de la intervención que se adelante sin la respectiva autorización, para lo cual las autoridades de policía quedan obligadas a prestar su concurso inmediato a efectos de hacer efectiva la medida que así se ordene. En este caso, se decidirá en el curso de la actuación sobre la imposición de la sanción, sobre la obligación del implicado de volver el bien a su estado anterior, y/o sobre el eventual levantamiento de la suspensión ordenada si se cumplen las previsiones de esta ley.

Lo previsto en este numeral se aplicará sin perjuicio de la competencia de las autoridades territoriales para imponer sanciones y tomar acciones en casos de acciones que se realicen sin licencia sobre bienes inmuebles de interés cultural en virtud de lo señalado en el numeral 2 del mismo.

5. Si la falta contra un bien de interés cultural fuere realizada por un servidor público, ella será tenida por falta gravísima, de conformidad con la Ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único, o las que la sustituyan o modifiquen.

6. Los bienes del patrimonio arqueológico son decomisables en forma definitiva por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia y se restituirán a la Nación, ante la realización de cualquier acto de enajenación, prescripción o embargo proscrito por el artículo 72 de la Constitución Política, o ante la ocurrencia de cualquiera de los eventos previstos en el artículo 19 del Decreto 833 de 2002, mediante el procedimiento previsto en el artículo 20 del mismo decreto.

AUTO No. 2025-0237

“Por medio del cual se ordena el cierre de la etapa de averiguación preliminar AP 2024-0077, la apertura de proceso administrativo sancionatorio y se comunica a los interesados”

En el caso de los bienes del patrimonio arqueológico decomisados, se dará aplicación a lo previsto en el Decreto 833 de 2002 y demás disposiciones que lo complementen o modifiquen.

Parágrafo 1º. *El Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Archivo General de la Nación y las entidades territoriales en lo de su competencia, quedan investidos de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas, multas, decomisos definitivos y demás sanciones establecidas esta la ley, que sean aplicables según el caso.*

Parágrafo 2º. *Para decidir sobre la imposición de las sanciones administrativas y/o disciplinarias y de las medidas administrativas previstas en este artículo, deberá adelantarse la actuación administrativa acorde con la Parte Primera y demás pertinentes del Código Contencioso Administrativo”.*
(...)”

Teniendo en cuenta lo descrito en el Informe de visita administrativa realizada por la Dirección de Patrimonio, las obras de intervención ejecutadas por el Centro Comercial Hacienda Santa Barbara si bien se encuentran desarrolladas en espacio público, este a su vez encuadra en **Zona de Influencia** del Bien declarado como Interés Cultural de Carácter Nacional conforme a la Resolución No. 0467 de 2 de mayo de 2005, *“Por la cual se declara el Conjunto arquitectónico denominado “casa de la antigua Hacienda Santa Barbara” localizado en la en la calle 116 con carrera 6 costado oriental de Bogotá D.C como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional y se delimita su área de influencia”* quedó establecido lo siguiente:

“(..) define la zona de influencia de la siguiente manera “la totalidad de la manzana donde se encuentra, entre las calles 115 y 116, Y desde la carrera 6” hasta la carrera 7”. Adicionalmente, el área de influencia se complementa con la calle 116, los predios colindantes a ésta y con el espacio público de la carrera 7 frente a la manzana del centro comercial Hacienda Santa Bárbara”

Teniendo en cuenta que la etapa procesal de la averiguación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta presuntamente constitutiva de falta, identificar plenamente a los presuntos infractores, establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos, así como los motivos que los determinaron, y definir si procede o no la apertura de un proceso administrativo sancionatorio, se concluye que, a partir de dicha apertura, fue posible establecer la presunta intervención no autorizada por parte del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en el conjunto arquitectónico denominado “Casa de la Antigua Hacienda Santa Bárbara”, ubicado en la calle 116 con carrera 6, costado oriental, en la ciudad de Bogotá D.C.

Este conjunto ha sido declarado Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional mediante la Resolución No. 0467 del 2 de mayo de 2005. La intervención presuntamente no autorizada consistió en el sellamiento del acceso a la plazoleta principal, lo que impide el ingreso al centro comercial y rompe la continuidad espacial entre el exterior y el interior del conjunto. Como consecuencia, se desdibujan las tensiones proyectuales planteadas en el diseño original, tanto a

AUTO No. 2025-0237

“Por medio del cual se ordena el cierre de la etapa de averiguación preliminar AP 2024-0077, la apertura de proceso administrativo sancionatorio y se comunica a los interesados”

nivel visual —por el volumen instalado— como espacial —por el cerramiento ejecutado—, lo que resta protagonismo a la Casa de la Hacienda.

Asimismo, se identificó la instalación permanente de una estructura correspondiente a un árbol de Navidad, no solo en época decembrina, sino durante todo el año, sin que esta cuente con los permisos requeridos.

Además, se tiene que las personas presuntamente responsables de dicha intervención, en calidad de propietario a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**, representada legalmente por el señor alcalde Mayor de Bogotá, y en calidad de tenedor, poseedor, usufructuario, o custodio el **CENTRO COMERCIAL HACIENDA SANTA BARBARA**, por lo que en el evento que nos ocupa se considera que existen méritos para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL CIERRE de la averiguación preliminar **AP 2024-0077**, que se adelantó por la presunta intervención sin autorización del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en el Conjunto arquitectónico denominado “Casa de la Antigua Hacienda Santa Bárbara” con dirección catastral carrera 6 No. 115-99 de la ciudad de Bogotá D.C., declarado Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional por medio de la Resolución 467 del 2 de mayo de 2005.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR LA APERTURA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. PAS 2025-0060, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto y lo dispuesto en el artículo 47 de del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la apertura del proceso administrativo sancionatorio No. **PAS 2025-0060** a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE – SCR D**, en representación de **BOGOTÁ, D.C.**, y al **CENTRO COMERCIAL HACIENDA SANTA BARBARA** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces de conformidad con lo señalado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, y demás normas aplicables concordantes.

ARTÍCULO CUARTO: MANTÉNGASE el expediente en la Oficina Asesora Jurídica a disposición de los investigadores o apoderado debidamente acreditado para los fines pertinentes.

AUTO No. 2025-0237

“Por medio del cual se ordena el cierre de la etapa de averiguación preliminar AP 2024-0077, la apertura de proceso administrativo sancionatorio y se comunica a los interesados”

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente proveído no proceden recursos, por tratarse de un Auto de trámite, al tenor de lo dispuesto en los artículos 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los cinco (5) días del mes de noviembre de 2025



ÓSCAR JAVIER FONSECA GÓMEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó Constanza Leyton Rico – Abogada Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Liliana Cardona – Abogada-Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: Diego Fonnegra – Abogado Contratista Oficina Asesora Jurídica

